

Compatibilizar jubilación y trabajo: criterios aplicativos

La jubilación activa y la jubilación parcial han sido objeto de reformas recientes con el fin de incentivar que los pensionistas de jubilación puedan continuar trabajando. Los criterios de aplicación dictados por la Administración han entrado en vigor recientemente, el 1 de abril del 2025.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Tras la aprobación del Real Decreto Ley 11/2024, de 23 diciembre (BOE de 24 de diciembre), para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, la Seguridad Social ha emitido el pasado 12 de marzo del 2025 una serie de criterios aplicativos a efectos de su entrada en vigor el 1 de abril. Los aspectos más destacados serían los siguientes:

1. Jubilación activa

- a) *Aplicación de la legalidad vigente en el momento del hecho causante o cuando se inicie la actividad compatible*

La Administración de la Seguridad Social considera que, no tratándose la

jubilación activa de una modalidad de pensión de jubilación, sino de un régimen de compatibilidad entre trabajo y pensión, la normativa que deberá aplicarse es la vigente en el momento del inicio de la actividad compatible, y los requisitos que deberán cumplirse, así como las condiciones en que la pensión se considerará compatible, serán los establecidos en ese momento. Por lo tanto, desde el día 1 de abril del 2025 procederá aplicar la nueva normativa, incluso a las pensiones de jubilación causadas antes del 1 de enero del 2022, y, por tanto, anteriores a la entrada en vigor de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre), exentas del requisito de haber

demorado un año el acceso a la pensión de jubilación para poder acceder a la jubilación activa.

- b) *Aplicación a los pensionistas que se encuentran ya en situación de jubilación activa*

En coherencia con lo anterior, se estima que deberá tanto aplicarse la normativa vigente en el momento de inicio del trabajo o actividad compatible como los requisitos establecidos en ese momento, y no cuando se causó la pensión, salvo la exención del año de demora previsto para este colectivo de jubilados que causaron su pensión antes del 1 de enero del 2022.

- c) *Cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo para los pensionistas que accedieron antes del 1 de enero del 2022 a la pensión de jubilación*

Estos pensionistas, salvo la excepción indicada, tendrán el mismo régimen jurídico de la jubilación activa y se les aplicará la legislación vigente en la fecha en que se haya iniciado la actividad compatible. Por lo tanto, por lo que se refiere al importe de la pensión de jubilación compatible con el trabajo o actividad, habrá que considerar que el artículo 214.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) establece lo siguiente:

2. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo

lo 210 de esta ley o la que esté percibiendo, incluido el complemento de maternidad o el de la brecha de género cuando se perciba, y excluido, en todo caso, el complemento por mínimos cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista; este porcentaje del importe de la pensión de jubilación se calculará en función del número de años que se haya demorado el acceso a dicha pensión de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Si se demora un año el acceso a la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el apartado 1a, el porcentaje será del 45 % de la pensión.
- b) Si se demora dos años el acceso a la pensión de jubilación, el porcentaje a percibir será del 55 % de la pensión.

Ese apartado establece los sucesivos porcentajes de la pensión de jubilación compatibles con el trabajo o actividad, incrementados en función de los crecientes periodos de demora en el acceso a dicha pensión, partiendo de un porcentaje del 45 % para un año de demora, por lo que para los pensionistas cuyo hecho causante es anterior al 1 de enero del 2022 y que no han demorado el acceso a la pensión desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación no se ha establecido un

porcentaje. Se entiende, en este caso, que también para estos pensionistas que accedieron a la de jubilación antes de 1 de enero del 2022, cuando la compatibilidad se produzca a partir del 1 de abril del 2025, se les deberá aplicar asimismo el porcentaje mínimo inicial del 45 %, sin perjuicio de que éste se vaya incrementando en cinco puntos porcentuales por cada doce meses ininterrumpidos que el pensionista permanezca en la situación de jubilación activa hasta el máximo del 100 % de la pensión.

d) *Pensionistas que accedieron con posterioridad al 1 de enero del 2022 a la pensión de jubilación*

Siempre que hayan accedido a la pensión un año después de cumplir la edad establecida en el artículo 205.1a de la Ley General de la Seguridad Social, aunque no se haya cotizado durante dicho año o se haya cotizado sólo parcialmente, se aplicará la regla general. En este caso, el artículo 214.1 de dicha ley dispone lo que sigue:

Siempre que en la fecha de cumplimiento de la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1a, se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1b, y entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación haya transcurrido al menos un año, la percepción de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena, a

tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia del pensionista. A efectos del cómputo de la edad, no serán admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones. Si el periodo mínimo de cotización se reuniera en una fecha posterior a la del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, el periodo mínimo de un año se computará entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación.

Se interpreta, por tanto y en atención a lo prescrito, que no cabe acceder a la jubilación activa si no se tiene acreditado el periodo mínimo de cotización de quince años exigido por el artículo 205.1b de la Ley General de la Seguridad Social. Eso sí, se admite acceder a la jubilación activa, con la demora de un año desde que se haya cumplido la edad de jubilación, aun cuando se haya cotizado durante dicho año o se haya cotizado sólo parcialmente, siempre que se haya cumplido el requisito general mínimo de los quince años de cotización.

e) *Importe de la pensión al que se aplica el incremento de cinco puntos porcentuales por cada doce meses ininterrumpidos que se permanezca en la situación de jubilación activa*

Como se ha indicado anteriormente, en la nueva redacción del artículo 214.2 se recoge que el porcentaje aplicable para calcular la cuantía de la pensión en estos casos se incrementará, según una escala establecida por el legislador, que irá incrementándose en cinco

puntos —desde el inicial 45 %— por cada doce meses ininterrumpidos que permanezca el pensionista en la situación de jubilación activa hasta alcanzar el 100 % de la pensión. Por consiguiente, el resultado deberá ser que el trabajador perciba, por cada doce meses ininterrumpidos de trabajo o actividad compatible con la pensión, cinco puntos porcentuales más de la pensión íntegra que le habría correspondido en ese momento de no haberla compatibilizado con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos.

- f) *Consolidación del incremento del 5 % cuando un trabajador cesa temporalmente en la actividad habiendo alcanzado un determinado porcentaje y posteriormente retoma la actividad*

Si se interrumpe la actividad compatible con la pensión, no se consolidan los incrementos que se hayan reconocido del 5 % de la pensión por cada doce meses consecutivos de compatibilidad, puesto que «la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente a un porcentaje del importe resultante en el reconocimiento inicial en los términos establecidos en el artículo 210 de esta ley o la que esté percibiendo». Esto significa que, si se inicia una nueva actividad compatible con la pensión, el porcentaje a percibir será el que corresponda conforme a los años de demora en el acceso a la pensión más los posteriores incrementos de cinco puntos porcentuales por cada doce meses ininterrumpidos que se permanezca en la situación de jubilación activa, sin incluir los incrementos anteriores a la nueva actividad.

- g) *Forma en que se alcanzan los doce meses de actividad ininterrumpida en el caso de los fijos discontinuos*

El artículo 214.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con los trabajadores fijos discontinuos, remite al artículo 247.2 de la propia ley a efectos del cálculo del incremento de cinco puntos porcentuales de la pensión de jubilación y establece una excepción para estos trabajadores, ya que, para alcanzar doce meses de actividad, no les será exigible que estos meses tengan lugar de forma ininterrumpida, sino que se permitirá sumar los periodos durante los que, estando vigente el contrato de trabajo fijo-discontinuo, el trabajador haya permanecido en situación de alta en el régimen que corresponda —por definición de forma discontinua—, aplicándose el incremento de cinco puntos porcentuales cuando el resultado de multiplicar la suma de dichos periodos por el coeficiente del 1,5 equivalga a doce meses de actividad.

No obstante, en el caso de que puedan darse interrupciones en la actividad distintas de las propias de ese tipo de contrato, como puede ser, por ejemplo, una excedencia, no procederá sumar los periodos de actividad previos y posteriores a la interrupción de la actividad por ese tipo de causas.

- h) *Aplicación del incremento de cinco puntos porcentuales en el supuesto de que se produzca un cambio de régimen entre el trabajo por cuenta ajena y el trabajo por cuenta propia*

También es objeto de atención cómo debería aplicarse el incremento de cinco puntos porcentuales por cada doce

meses ininterrumpidos de permanencia en jubilación activa del artículo 214.2 de la Ley General de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta ajena y en el artículo 214.3 para los trabajadores por cuenta propia en el supuesto de que se produzca un cambio de régimen sin solución de continuidad cuando no se han completado los doce meses requeridos para el incremento de cinco puntos porcentuales en el primer régimen. En ese caso, el incremento de cinco puntos porcentuales, cuando el trabajador haya permanecido en situación de jubilación activa durante doce meses ininterrumpidos, se aplicará sobre la pensión de jubilación que le habría correspondido percibir de no haberse acogido a la jubilación activa, con independencia de cuál haya sido la actividad (o actividades) compatible realizada (por cuenta propia o por cuenta ajena y a tiempo completo o a tiempo parcial) y cualquiera que sea el régimen en el cual deba haber tenido lugar el alta a causa de esa actividad (o actividades). El único requisito es que los doce meses de actividad exigidos se hayan sucedido de forma ininterrumpida.

2. Jubilación parcial (art. 215 LGSS)

- a) *Modificación del porcentaje de reducción de jornada en los casos en que se accede a la jubilación parcial con una anticipación de más de dos años respecto a la edad ordinaria de jubilación*

El requisito del artículo 215.2c de la Ley General de la Seguridad Social señala que «la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 % y un máximo del 75.

Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. En los supuestos de anticipación del acceso a la jubilación parcial en más de dos años respecto de la edad ordinaria de jubilación, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fijará entre un 20 y un 33 %. En estos casos, a partir del segundo año las partes podrán alterar la reducción de la jornada dentro de los márgenes establecidos en el párrafo anterior».

Según la Administración, esta secuencia normativa ha de interpretarse en el sentido de que el porcentaje de reducción de jornada inicialmente pactado podrá modificarse libremente dentro de los límites previstos en el mencionado artículo 215.2 una vez que resten dos años al jubilado parcial para cumplir la edad ordinaria de jubilación, aun cuando no haya transcurrido un año completo con la aplicación del porcentaje inicial.

- b) *Legalidad aplicable a los contratos de relevo concertados antes de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 11/2024 cuando el trabajador relevista cesa antes de que el trabajador sustituido alcance la edad de jubilación*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre (BOE de 27 de noviembre), por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, señala que «si durante la vigencia del contrato de relevo, antes de que el trabajador sustituido alcance la edad que le permite acceder a la jubilación ordinaria o anticipada, se produjera el cese del trabajador relevista, el empresario

deberá sustituirlo por otro trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada». Por su parte, la disposición transitoria única del Real Decreto Ley 11/2024 establece que «los contratos de relevo celebrados con anterioridad [a] la entrada en vigor de este real decreto ley se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de su concertación». Por tanto, si la pensión de jubilación parcial se reconoce con arreglo a la normativa vigente con anterioridad al 1 de abril del 2025, el nuevo contrato de relevo suscrito para cumplir con la obligación establecida en el artículo 215.2e de la Ley General de la Seguridad Social deberá ajustarse igualmente a esa misma normativa. Esto supone que el cumplimiento de los requisitos exigibles deberá examinarse con arreglo a la normativa vigente en el momento en el que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación parcial.

c) *Complemento por demora modalidad mixta*

La disposición final primera del Real Decreto Ley 11/2024 establece que «en el plazo de seis meses desde la publicación del presente real decreto ley, el Gobierno deberá modificar el Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto

Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con el fin de adaptar la fórmula mixta para el percibo del complemento económico a los cambios operados por este real decreto ley». Ese complemento económico permite añadir un porcentaje adicional de un 4 % por cada año completo cotizado si se demora la pensión de jubilación, optar por una cantidad a tanto alzado en ese supuesto, o bien utilizar una fórmula mixta que combine ambos sistemas.

Pues bien, se considera que, hasta que se lleve a cabo la adaptación del citado Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo (BOE de 17 de mayo), se podrá seguir reconociendo la opción mixta conforme a las previsiones contenidas en dicha norma, siempre que el acceso a la pensión se haya demorado durante al menos dos años completos y, en caso de existir fracciones de año, que éstas no superen los seis meses. En el caso de que, superados los dos años de demora en el acceso a la pensión, existiesen fracciones de año superiores a seis meses e inferiores a un año completo, las previsiones que recoge la citada norma no son válidas, por lo que la opción mixta no se podrá ejercer hasta que se lleve a cabo la adaptación de dicho sistema.

Todos los criterios anteriores, tanto los correspondientes a la jubilación activa como a la parcial, son meramente orientativos, han sido elaborados por la Administración y resultan susceptibles de contradicción aplicativa.